

En su virtud, a propuesto del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Llíssa del Vall (Barcelona), la importación en régimen de admisión temporal de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos cuyas relaciones con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, por las de Barcelona, Bilbao y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma beneficiaria sitos en Llíssa del Vall (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida se darán de baja en la cuenta corriente ochenta y siete kilogramos de ácido-orto-toluico y ciento siete kilogramos de cloruro de tionilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el setenta por ciento del ácido-orto-toluico y el diez por ciento de cloruro de tionilo, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ocho mil setecientos kilogramos de ácido-orto-toluico y diez mil setecientos kilogramos de cloruro de tionilo.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1080/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Productos José María Pujadas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de acetato de polivinilo por exportaciones de pegamento a base de productos.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Productos José María Pujadas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de pegamento a base de productos.

La reposición solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos José María Pujadas, S. A.», con domicilio en Barcelona, Bailén, veinte, la importación temporal con franquicia arancelaria de acetato de polivinilo (mowilith) con un cincuenta por ciento aproximado de sólidos, como reposición de estas cantidades primas utilizadas en la fabricación de pegamento a base de pegamento de acetato de polivinilo, con un treinta y dos por ciento aproximado de sólidos, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien kilogramos exportados de pegamento de las características indicadas en el artículo anterior podrán importarse cincuenta y dos kilogramos de acetato de polivinilo con un cincuenta por ciento aproximado de sólidos.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1081/1966, de 14 de abril, por el que se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hulla para coque por exportaciones de coque metalúrgico.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrial Química del Nalón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hulla para coque, como reposición por exportaciones de coque metalúrgico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.», con domicilio en San Francisco, veinticinco, Oviedo, la importación con franquicia arancelaria de hulla para coque con aproximadamente veintiséis por ciento de materias volátiles, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de coque metalúrgico, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada mil kilos de coque metalúrgico exportados podrán importarse mil doscientos noventa y un kilos de hulla.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el diecinueve coma tres por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. Se consideran subproductos un tres por ciento de alquitrán de hulla y un cero coma veinticuatro por ciento de amoniaco, que son aprovechables, y adeudarán, según su propia naturaleza, por las partidas veintisiete punto cero seis y veintiocho punto dieciséis punto B, respectivamente, los derechos arancelarios que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacer constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. El país de destino de las exportaciones será única y exclusivamente Portugal.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1082/1966, de 14 de abril, por el que se modifican los artículos primero, quinto y sexto del Decreto 1956/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), que concedía a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», el régimen de admisión temporal de cable de acero para ser transformado, con destino a la exportación.

La entidad «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», de Barcelona, tiene concedido el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, de tres coma veinte

milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro (P. A. setenta y tres punto veinticinco A punto uno) para su transformación en cable de acero galvanizado, preformado, de iguales medidas, con destino a la exportación.

La firma concesionaria ha solicitado se amplíe la concesión de admisión temporal a cable de acero sin galvanizar de dos a diez milímetros para su transformación en cable de acero sin galvanizar, de las mismas medidas, preformado, con destino a la exportación, al objeto de poder atender un considerable aumento de pedidos del exterior.

También solicita se rectifique, en el artículo primero del Decreto de concesión, la partida arancelaria setenta y tres punto veinticinco A punto uno por la setenta y tres punto veinticinco A punto dos, que es la que efectivamente corresponde al cable a importar, fabricado con alambre de menos de un milímetro de diámetro.

Esta petición no se opone a los fines propuestos en la legislación vigente sobre la materia y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen. Por otra parte, no supone alteración de los beneficios que en el Decreto original se concedían, por tratarse de materia prima a importar correspondientes a la misma partida arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día primero de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, quinto y sexto del Decreto mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), por el que se concede el régimen de admisión temporal a la entidad «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», para la importación de cable de acero. Dichos artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en Paseo de Gracia, número siete, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado de tres coma veinte milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro, y cable de acero sin galvanizar, de dos a diez milímetros de diámetro, fabricados con alambre de sección circular de menos de un milímetro de diámetro (P. A. setenta y tres punto veinticinco A punto dos) para su transformación en cable de acero, preformado, de iguales medidas, con destino a la exportación.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos importados de cable de acero deberán exportarse ciento dos kilos de cable de acero preformado. Se consideran mermas el uno por ciento del cable importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de sesenta mil kilos de cable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1083/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Aliada Química, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hidróxido de aluminio (alúmina hidratada) por exportaciones de sulfato de alúmina al 17/18 por 100.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Aliada Química, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de materias primas por exportaciones de sulfato de alúmina al diecisiete/dieciocho por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,